Puerto Madryn,  de Agosto de 2024.

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados: **“S., J. E. S/ Violencia Familiar"** Expte. 191 Año 2024 venidos del Juzgado de Familia N° 3. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haberse planteado una contienda de competencia negativa entre el Juzgado de Familia N° 2 y el Juzgado de Familia N° 3 de esta ciudad, para entender en los presentes autos.

**I.** Con fecha 03/05/24, la Jueza de Familia subrogante del Juzgado Nº 3, resuelve declararse incompetente para intervenir en las presentes actuaciones. Señala que se encuentran en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 2 los autos: “S., J. E. C/ C., M. A. S/ Reclamación de Filiación Extramatrimonial”, Expte. 1417/2023, “Asesoría de Familia S/ Medida de Protección de Derechos de la persona menor de edad (M. U. S.)” Expte. 425/2024, “C., M. A. C/ S., J. E. S/ Medida Cautelar (cuidado personal)” Expte. 266/2024 y “S., J. S / Violencia Familiar (Acuerdo Plenario 4511/17)” Expte. 1887/2023, en los que fue denunciado el Sr. C. y que involucran al mismo grupo familiar.

La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2, el día 08/05/24, rechaza la declinatoria de competencia y remite las actuaciones al Juzgado de Familia N° 3 a fin que la a quo se expida aceptando la competencia, modificando el criterio de providencia de fecha 03/05/2024, o bien remita las actuaciones a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn para que dirima la contienda negativa suscitada. Basa lo resuelto señalando, que surge que la documental adjunta a la denuncia es contra la persona que realiza las publicaciones en la

red social, que no es el Sr. A. M. C.; por lo que corresponde analizar quién fue la juzgadora que previno y en su caso si resulta ser la jueza natural de la causa.

I. La Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia Nº 2 rechazó la declinatoria de incompetencia debido a que de la documental adjuntada en la denuncia surge que la persona que realiza las publicaciones en la red social, no sería el Sr. A. M. C., sino otra persona.

Sin perjuicio de ello, de las constancias agregadas en autos del Ministerio Público Fiscal -de fecha 23/04/24- surge que la Sra. S. denuncia al Sr. A. M. C.

Si luego, de la prueba adjuntada surge que podría ser otra persona quien realizó las publicaciones en la red social, ello no es fundamento para que la Sra. Jueza a cargo del Juzgado de Familia N° 2 rechace su competencia.

Es que de las constancias de autos surge claramente que la persona denunciada es el Sr. C. y no otra.

La conexidad basada en el principio de prevención, en cuanto consagra una excepción a las reglas generales en materia de competencia, se configura en supuestos en los cuales la materia litigiosa traída con posterioridad a la radicación originaria constituye una prolongación de la misma controversia, de modo que deba ser sometida al tribunal que previno, permitiendo continuidad de criterio en la valoración de los hechos y derechos invocados, conforme al principio de *perpetuatio jurisdictionis*.

La jurisprudencia al respecto ha dicho: "*A los fines del abordaje de la problemática familiar, es menester recordar que esta Corte por vía de superintendencia ha dispuesto que la sustanciación de todas las pretensiones conexas referentes a la misma familia deben tramitar ante el tribunal que previno (art. 6 ap. 2 "b" del "Reglamento para la Recepción, Adjudicación y Distribución de Causas", aprobado por la Acordada 2972/2000; arg. art. 830, C.P.C.C.; conf. doct. Ac. 92.821,*

1XII2004; entre otros), no distinguiendo la naturaleza de las acciones de que se trate.” (SCBA Ac. 105.736 "A., I. B. c/S., G.H. Protec. contra la violencia familiar. Inc. de comp. e/ Tribunal de Familia nº 3 y Tribunal de Familia nº 2 de La Matanza".).

De lo expuesto es que, habiendo formulado la denuncia la Sra. S. al Sr. C., deberá continuar interviniendo en las presentes actuaciones la Magistrada a cargo del Juzgado de Familia N° 2 que fue quien previno en la problemática del grupo familiar.

Por todo lo expuesto esta Cámara de Apelaciones

**RESUELVE**:

**1)** Decretar la competencia del Juzgado de Familia N° 2 para entender en las presentes actuaciones.

**2)** Devolver estos autos al Juzgado de Familia N° 3 a fin que la Sra. Magistrada a cargo de dicho juzgado tome conocimiento de la presente y posteriormente remita las actuaciones al Juzgado de Familia N° 2 para su radicación allí.

**3)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente es firmada por dos vocales por concordar con la solución del caso y alcanzar mayoría.

Registrada bajo N°  /2024 SIF